

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los trece (13) días del mes de julio del 2026, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **SAAMS HERRERA ANDREY RONALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.881.432 en calidad de propietario de la motonave "**CANELACHO**" sin matricula matricula el contenido del Acto Administrativo de fecha 03 de junio de 2026 "Por medio del cual se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante", en contra del propietario de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del Auto de fecha 03 de junio de 2026, suscrita por el señor Capitan de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra el mencionada Acto Administrativo no procede recurso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días, trece (13), catorce (14), quince (15) dieciséis (16) diecisiete (17) de julio del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día trece (13) del mes de julio del año 2026.



TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día diecisiete (17) del mes de julio del año 2026, siendo las 18:00 horas.

TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, se colocará automáticamente la fecha **no modificar** 03 JUN 2026

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A
NORMAS DE MARINA MERCANTE"**

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de informe -Acta de Protesta- con radicado No. 172024102079 del 20/12/2024, esta Capitanía de Puerto tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 20 de diciembre de 2024, en la cual estuvo involucrada la motonave "CANELACHO" con matrícula CP-07-1808, reporta a este despacho TKEIN MEJIA RIVERA JUAN CAMILO, condición de comandante Unidad de Reacción Rápida BP- 753 adscripta a la Estación de Guardacostas de San Andrés Islas, nombrado para salvaguardar los intereses de la nación, tripulación y míos propios, elevó pública y formal protesta por los hechos acontecidos el día 20 de diciembre de 2024, así:

"(...) Yo, TK MEJIA RIVERA JUAN CAMILO con C.C. no. 1007861905 expedida en Bucaramanga, condición de comandante Unidad de Reacción Rápida BP-753 adscripta a la Estación de Guardacostas de San Andrés Islas, nombrado para salvaguardar los intereses de la nación, tripulación y míos propios, elevó pública y formal protesta por los hechos acontecidos el día 20 de diciembre de 2024 a las 0550R, así:

1. Siendo aproximadamente las 0550R, la unidad de reacción rápida BP-753 zarpa a órdenes del señor jefe de Operaciones, debido a información suministrada por la el cuadrante de la Policía Nacional de San Andrés Isla, sobre una colisión en la cercanía del muelle de la Policía, aproximadamente entre unos 50 y 100 metros del muelle, en el cual la embarcación "CANELACHO" con matrícula CP-07-1808 de bandera colombiana, impacta el costado de estribor, por el sector de la popa de la embarcación "PARASAIL" con matrícula CP-07-2141 de bandera colombiana.

2. Procedo a verificar los hechos expuestos por el operador de la embarcación el cual manifiesta que la persona que efectuó el impacto fue un tercero, más no dio dato

alguno sobre la persona en cuestión.

3. Se le informa al operador de la entre unos 50 y 100 metros del muelle, en el cual la embarcación "CANELACHO" con matrícula CP- 07-1808 de bandera colombiana, que se le efectuara una infracción.

Se efectúa reporte infracción No 0025672 consistente con los códigos número: Código 31. No atender las recomendaciones de la Capitanía de puerto expedida mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

Código 33. Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.

Código 36. Navegar sin zarpe, cuando este se requiera. (...)" (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que el Acta de Protesta el día No. 172024102079 del 20/12/2024, impuesto por el señor GIL PALACIOS MARIO ENRIQUE con cédula de ciudadanía 18.000.732, manifestó ser el capitán de la motonave, por los códigos 031,33 y 36. Visible a folios 3,4 y 5
2. Reporte de infracción no. 0025672. Visibles a folios 6,7 y 8
3. Que obra en el expediente, oficio No17202300117 de fecha 24/01/2023 mediante el cual se realiza asignación de NIC a la motonave CANELACHO dirigido al señor Andrey Ronaldo Saams en calidad de propietario. Visible a folio 9
4. Que obra en el expediente, solicitud mediante oficio No 172024101118 de fecha 09/07/2024 realizada por el señor el señor GIL PALACIOS MARIO ENRIQUE con cédula de ciudadanía 1.123.636.505. Visible a folio 10
5. Que reposa en el expediente, solicitud mediante señal No.201749R.
6. Que registra en el expediente, respuesta mediante señal No.281600R.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Que, obra en el expediente, se dispuso a iniciar Auto de fecha 29 de octubre de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA AVERIGUACIONES PRELIMINARES POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE. visible a folio 1 y 2.
2. Que obra en el expediente oficio No.17202501973 de fecha 09/12/2025, citación de comunicación de auto de averiguaciones preliminares, dirigido al señor el señor GIL PALACIOS MARIO ENRIQUE en calidad de propietario de la nave CANELACHO sin matrícula, con su respectiva fijación de comunicación. Visible a folio 11 y 12.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

Que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado conforme obra en el expediente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por parte del investigado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional,

controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

En lo relativo al código de infracción 031 *"No Atender Las Recomendaciones De La Capitanía De Puerto Mediante, Circulares, Aviso, Órdenes Verbales Y Demás Medios De Comunicación"*

En lo relativo al código de infracción antes mencionado este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con número de radicación interna No. 172024102079 del 20/12/2024 el cual, deja claridad en su numeral dos la aplicación del código de infracción 031 así:

"(...) 2. Procedo a verificar los hechos expuestos por el operador de la embarcación el cual manifiesta que la persona que efectuó el impacto fue un tercero, más no dio dato alguno sobre la persona en cuestión.

3. Se le informa al operador de la entre unos 50 y 100 metros del muelle, en el cual la embarcación "CANELACHO" con matrícula CP- 07-1808 de bandera colombiana, que se le efectuara una infracción.

(...) (cursiva y negrilla fuera de texto)

Que de acuerdo con lo estipulado en la No. CR-20240006 de fecha 15 de marzo de 2024 emitida con la intención de recalcar las *"Medidas de Seguridad Integral Marítima para la Temporada Alta de Semana Santa 2024."* Dejan constancia en su lateral u lo siguiente:

"(...) u) Durante la navegación evitar los movimientos bruscos a bordo de la nave. (...)"
Cursiva fuera de texto

En este orden de ideas, es procedente la aplicación de código de infracción 031 del ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, al evidenciar que el capitán de la nave Canelacho durante el ejercicio de la navegación no navegó con la debida prudencia al no evitar movimientos bruscos a bordo de la nave que pudieran generar afectaciones a terceros; En importante resaltar, que se llevó a cabo el debido procedimiento de la visita de una nave, realizando la verificaciones pertinentes de la nave Canelacho, actuando en conformidad con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Remac 4 enuncia lo siguiente:

"(...) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los

comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)

En lo relativo al código de infracción antes mencionado este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con número de radicación interna No. 172024102079 del 20/12/2024 el cual, deja claridad en su numeral dos la aplicación del código de infracción 033 así:

"(...) . Siendo aproximadamente **las 0550R**, la unidad de reacción rápida BP-753 zarpa a órdenes del señor jefe de Operaciones, debido a información suministrada por el cuadrante de la Policía Nacional de San Andrés Isla, sobre una colisión en la cercanía del muelle de la Policía, **aproximadamente entre unos 50 y 100 metros del muelle**, en el cual la embarcación "CANELACHO" con matrícula CP-07-1808 de bandera colombiana (...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, este despacho procede a traer a colación lo señalado en la circular No. CR-20240006 de fecha 15 de marzo de 2024, emitida por la Capitanía de Puerto de San Andrés señala en el literal E del numeral 2 Condiciones Generales de seguridad lo siguiente: "(...) b) En ese sentido, los zarpes iniciaran a partir de las 08:00 am después del envío del reporte diario de las condiciones meteomarinas y la autorización de actividades del ejercicio de la actividad turística en el mar, y el cierre de los mismos estará a consideración de la Capitanía de Puerto de San Andres, el horario que se indicará en el reporte diario. El inicio de la "Operación Retorno" del personal transportado a los diferentes destinos, será a partir de las 02:00 pm para el Parque Regional Johnny Cay, el Complejo Acuario (Rose Cay y Haynes Cay) y las paradas de baño en las zonas de uso especial para actividades recreativas como es el caso del sector de White Watta; de tal manera que las 06:00 pm sea la hora límite para el arribo de las motonaves a su puerto de origen en condiciones meteomarinas favorables. El horario estará sujeto a cambio según lo considere la Capitanía de Puerto de San Andres previa evaluación de las condiciones meteomarinas, esto con el fin de garantizar la Seguridad Integral Marítima. (...) " Cursiva fuera de texto

En este orden de ideas, es evidente para este despacho que la motonave "CANELACHO" con matrícula CP-07-1808 aún se encontraba dentro del horario autorizado para la navegación conforme a las pruebas obrantes en el expediente, por tal motivo no es procedente la aplicación del código de infracción 033 del ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Ahora bien, respecto a la aplicación del código "036 Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera." (cursiva fuera de texto)

Que de conformidad, a las evidencias obrantes en el expediente de acuerdo a lo referenciado a través de señal No.281600R la cual enuncia lo siguiente: "(...) CON TODA ATENCIÓN X REF. SEÑAL INTERNA DE 201749R X MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN X CONSECUTIVO DE ZARPE O REPORTE ANTE ECTVM CP07 DE LA MOTONAVE CANELACHO CP07-1808 X DÍA 20 DE DICIEMBRE 2024 X PERINFO X SE VERIFICÓ BASE DE DATOS X MENCIONADA MOTONAVE X NO

REALIZÓ REPORTE A LA ECTVM X POR LO CUAL NO CONTABA CON AUTORIZACION DE ZARPE (...)" *Cursiva fuera de texto*

La conducta reprochada del capitán de la nave Canelacho el señor Gil Palacios Mario Enrique, consiste en haber iniciado la navegación sin realizar el reporte obligatorio ante la torre de control, omitiendo así el trámite necesario para obtener la autorización de zarpe o el número consecutivo correspondiente. Al no realizar el dicho reporte, el investigado pierde el beneficio de excepción contemplado en la norma citada, toda vez que el reporte efectivo es una condición obligatoria para navegar sin el documento físico de zarpe en naves menores de 25 toneladas.

Por lo expuesto, al configurarse los elementos objetivos, este despacho considera procedente la formulación de cargos por la aplicación del código de infracción 036 del Artículo 7.1.1.1.2.1. del REMAC 7.

Ahora bien, se identifica violación a normas de marina mercante toda vez, que la motonave CANELACHO de propiedad del señor SAAMS HERRERA ANDREY RONALDO identificado con cédula 1.006.881.432, realizó inicio de trámite ante la capitanía de puerto de facturación de pago de trámite de asignación de NIC, mediante oficio con número de radicado 172024101118 de fecha 09/07/2024, con el cual actúa con ánimo de señor y dueño de la nave en mención; en consecuencia, es procedente la aplicación del código de infracción 035 del ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

"(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)" (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

(...)

Código	Contravención	Factores de conversión
031	No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00
035	Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.	3.00
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00

(...)

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.- Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..."* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;
(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación obrante en el expediente que reposa en el área de Marina Mercante, AMERC se puede concluir, tal y como se expresó en la parte motiva de éste proveído, que la motonave "CANELACHO" sin matrícula, así como los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente sub examine, se pudo determinar que con su actuar se contraviene disposiciones, específicamente de los códigos 031, 035 y 036 señalado en el 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, en lo relacionado con las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo señalado en el Acta de Protesta con radicado No. 172024100449 del 20/03/2024.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra el señor GIL PALACIOS MARIO ENRIQUE con cédula de ciudadanía 1.123.636.505 y el señor SAAMS HERRERA ANDREY RONALDO identificado con cédula 1.006.881.432 en calidad de capitán y propietario respectivamente de la nave CANELACHO sin matrícula, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor GIL PALACIOS MARIO ENRIQUE con cédula de ciudadanía 1.123.636.505 y el señor SAAMS HERRERA ANDREY RONALDO identificado con cédula 1.006.881.432 en calidad de capitán y propietario respectivamente de la nave CANELACHO sin matrícula, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación, contraviniendo lo señalado en el código 031 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.

CARGO DOS: Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima., contraviniendo lo señalado en el código 035 del artículo el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.

CARGO TRES: Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera, contraviniendo lo señalado en el código 036 del artículo el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia*

mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a el señor GIL PALACIOS MARIO ENRIQUE con cédula de ciudadanía 1.123.636.505 y el señor SAAMS HERRERA ANDREY RONALDO identificado con cédula 1.006.881.432 en calidad de capitán y propietario respectivamente de la nave CANELACHO sin matrícula, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA.**
Capitán de Puerto de San Andrés

DIRECCION GENERAL MARITIMA CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS	
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____	
Se Notifica personalmente de la presente providencia a: _____	
En La Ciudad de: _____	
Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____	
Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____	
El Notificado: _____	
C.C, N° _____ de _____ T. P. _____	
El Notificador: _____	
Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico SI ____ No ____	

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE/TransmisionLinea>

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C. N° _____ de _____ T. P. _____

El Notificador: _____

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta
Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico SI _____ No _____